

CONCLUSIÓN

El corso no se utilizó únicamente como represalia, sino que también fue una actividad de suplencia de la Marina Real española y de los guardacostas, a falta de una armada suficiente, de ahí su importancia en la vigilancia de las costas americanas, en el control de los contrabandistas al actuar como funcionarios fiscales y en la persecución a los piratas. Un claro ejemplo es el del corsario Miguel Enríquez, a principios del siglo XVIII.

El corso jugó así, un importante papel en el sistema defensivo americano, al recorrer sus extendidas costas estorbando en caso de guerra a los navíos enemigos y en la paz a los contrabandistas y piratas.

En la consideración de quiénes podían ser considerados verdaderos enemigos, las ordenanzas de corso siguen a Baltasar de Ayala al no tener como tales a los piratas, ladrones o rebeldes, y por ello no guardarles las consideraciones y trato propios del derecho de guerra, que sí se tenían y tienen con los verdaderos enemigos.

En general, los autores contemporáneos consultados evitan tratar el tema de la naturaleza jurídica de la patente de corso.

Consideramos que la patente de corso era, en su tiempo, un privilegio ya que mediante la patente de corso se le confiere al armador un derecho, del que no gozan otros, a hostilizar a los navíos enemigos y a no ser tratados como piratas. Dentro de la clasificación de los privilegios, es un privilegio personal, temporal, oneroso, afirmativo y odioso. Es personal porque se otorga a una persona determinada, limitándose a ella y sin poder pasar a sus herederos, temporal porque se extingue según lo dispuesto en el texto de la patente, oneroso porque se obliga a quien recibe la patente a presentar una fianza a satisfacción de la autoridad para la seguridad de su conducta y puntual observancia de la ordenanza en vigor, afirmativo porque gracias a la patente se puede, como particular, hostilizar legítimamente a los navíos enemigos sin ser tratado como pirata; y finalmente es odioso ya que se otorga en perjuicio de terceros, que en este caso son los dueños de los buques apresados.

Además, la patente de corso se extinguió por causas análogas al privilegio.

Si hemos de presentar un paralelo entre la patente de corso y una figura jurídica actual, hoy en día podemos encontrarlo en la autorización administrativa personal, reglada y operativa. Es personal porque atiende a la persona del corsario, a sus cualidades y a sus posibilidades. Además es intransmisible jurídicamente al igual que la autorización personal, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad que la otorgó, y se encuentra sometida a un plazo. Es operativa porque la actividad está encausada a partir de las disposiciones existentes y reglada porque se ajusta al esquema establecido por las ordenanzas de corso en vigor.

También con un criterio actual, podemos afirmar que la patente de corso es:

- a) Un acto administrativo.
- b) Un acto unilateral, en el sentido de que es un acto gracioso de la autoridad al no poder ser exigido por el particular.
- c) Un acto de suplencia de las funciones del Estado, ya que el corsario es equiparado a las milicias regulares.

Las disposiciones que rigieron a los corsarios de la Nueva España fueron el texto de la patente, las instrucciones particulares dadas al corsario, las O. C. y reales cédulas o declaraciones modificándolas, los autos acordados de la Real Audiencia de México, los tratados internacionales, la Ordenanza de Intendentes, la Recopilación de Indias, la Novísima Recopilación, la Nueva Recopilación, Las Siete Partidas, y la costumbre.

Considerando que las ordenanzas son:

<i>Generales</i>	<i>Especiales para Indias</i>	
1621	1674	
1702		
1716		
1718		
1762		
1794	1779	1779*
	1796	1796**
	1801	1801***

* Se publicó por bando solemne en la capital de la Nueva España el 12 de agosto 1796.

** Se recibieron cuatro ejemplares en la Nueva España con una real orden el 6 de noviembre de 1796.

*** Se recibió en la Nueva España el 27 de febrero de 1802.

La primera O. C. que se aplicó en Indias fue la general de 1621. Ésta fue la única que rigió hasta que se dictó la de 1674, que era especial para Indias. Las de 1702, 1716, 1718 y 1762 fueron generales y, por tanto, supletorias respecto de la de 1674 que, como acabamos de decir, era especial para Indias. La de 1779 fue general, pero al contener declaraciones especiales para su observancia en Indias, también rigió aquí y tácitamente la parte general de la de 1779. En cuanto a las O. C. de 1796 y 1801, ambas generales, sucedió algo similar a lo ocurrido con la de 1779: se enviaron a Indias para su observancia y, por tanto, sucesivamente derogaron las ordenanzas generales y las especiales.

El hecho de que la O. C. de 1674 fuera la primera dictada especialmente para un curso americano, no impidió que la ordenanza de 1621 se aplicase en Indias con anterioridad, tan es así que el curso americano se prohibió en marzo de 1652. El texto de las O. C. durante el siglo XVIII y principios del XIX es prácticamente el mismo, con algunas variaciones respecto al control sobre los corsarios y a los procedimientos de presas.

A partir de 1714, las patentes únicamente podían otorgarse a españoles, pues se prohibió el que se les otorgaren a extranjeros. Con esto se era congruente con la disposición contenida en las O. C. referente a que los españoles no podían recibir patentes de otros Estados o príncipes y además el curso es una actividad de suplencia de la función del Estado.

Las prohibiciones a los corsarios fueron múltiples, es un claro intento por parte de los monarcas españoles de legitimar la figura del corso y de defenderla como lícita.

La violación de estas prohibiciones por parte del corsario acarreó una serie de sanciones, inclusive la de ser tratado como pirata.

Las ventajas y los alicientes otorgados a los corsarios fueron, en su mayoría, encaminados a equipararles con las milicias regulares y, en ocasiones, a darles incluso mejores condiciones.

En las ordenanzas de 1796 y 1801, se establece el principio de reciprocidad internacional con respecto a la distancia del alcance del tiro de cañón como parte de la soberanía estatal.

En cuanto a la propiedad de los bienes apresados, según las ordenanzas de corso, en lo general pasan a ser propiedad de los apresadores, con ciertas excepciones que obligan a los corsarios a devolver lo apresado a sus legítimos dueños. Por su parte, las autoridades encargadas de conocer de los asuntos de presas estaban estrechamente vigiladas para que no recibieran parte de la presa por su intervención en el proceso, con sanciones que iban desde multas hasta penas corporales.

En cuanto al tratamiento dado a los prisioneros, los cristianos no podían hacerse esclavos y es clara la evolución de las ordenanzas en cuanto al buen tratamiento que se les debía dar a los cautivos.

Las ordenanzas de corso y en especial el Proyecto de 1754 son muestra de la minuciosidad reglamentaria del derecho indiano. Son también un buen ejemplo de la preocupación de que las cosas se realicen conforme a derecho y preservando la equidad en las relaciones sociales.

Las ordenanzas del siglo XVIII se ocuparon sobre todo en vigilar la actuación del corsario, como consecuencia de la mayor preocupación de la Corona por las cuestiones fiscales que coinciden con una mayor absolutización del poder. El contenido del Proyecto de 1754 se aprovechó parcialmente en las ordenanzas posteriores. Existieron influencias recíprocas en materia de corso y presas entre España y Francia. Los franceses adoptaron tácticas de guerra marítima utilizadas por España y acudieron sus juristas a las traducciones francesas de la obra de Abreu y Bertodano, también citado por Martens. Claramente la obra de Abreu será la obra de literatura jurídica española sobre corso marítimo con mayor presencia en el exterior.

La influencia francesa en la legislación española se percibe de manera total a partir de la Guerra de Sucesión, en particular con la ordenanza de corso de 1702 para franceses y españoles que significará la recepción jurídica con algunos pequeños ajustes de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de la Marina de 1681 fundamentalmente de los 34 artículos dedicados al tema de las presas en el libro III, título IX.

Las ordenanzas de corso posteriores de 1716 y 1718 mantienen en gran medida las disposiciones de la de 1702. Las ordenanzas posteriores a la de 1762 introducirán cambios respecto al derecho recibido de la ordenanza francesa de 1681.

Destacamos lo dicho por Valin en el sentido de que la ordenanza de corso de 1702 está totalmente conforme a las disposiciones de la Ordenanza de la Marina de 1681 de Luis XIV, ya que los copia en su mayor parte.

Por lo anterior, es claro que un mejor entendimiento del corso marítimo hispanoindiano pasa necesariamente por una revisión de la legislación francesa en la materia.

En lo económico, el corso fue el medio al que recurrió la Corona española para combatir el contrabando y defender al comercio español en América de los ataques de las potencias extranjeras.

El corso fue, dentro de la política española, un medio de participación directa de los particulares en la defensa de los intereses estatales, en este sentido, similar a la capitulación, figura utilizada durante el proceso de des-

cubrimiento, conquista y colonización de América en donde predominó el esfuerzo privado sobre el oficial.

El corso es el reflejo de las condiciones y necesidades políticas, militares, económicas y sociales de la época de ahí su desaparición posterior.

En lo jurídico, la Corona española realizó un esfuerzo notable en orden a ajustar el contenido de las ordenanzas de corso a los tratados internacionales y presentar al corso como una figura lícita.

El corso americano es también reflejo de la posición de la Corona española respecto de sus territorios americanos, de sus relaciones con las demás potencias y de su constante preocupación por mantener el control de un mar que consideraba su patrimonio exclusivo.

Contemplar dentro de las ordenanzas el respeto por el mar territorial y el principio de reciprocidad, son una muestra de la disposición de la Corona española por mantener al corso dentro de los cauces legales.

El impulso del corso español en América fue una pieza clave para mantener el equilibrio de fuerza con las otras dos potencias: Francia e Inglaterra, especialmente con la segunda, empeñada en penetrar los dominios españoles y establecer su primacía en las rutas comerciales.